

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial allegado por la demandada señora TATIANA MORENO MIRANDA se le informa que debe estar a lo dispuesto en auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido del memorial aportado por la abogada designada en el cargo de amparo de pobre de la demandada TATIANA MORENO MIRANDA, se releva a la misma, para **en su lugar nombrar al abogado JULIO CESAR PEÑA PRIETO** quien reporta como dirección de correo electrónico abogadajuliocesarp@gmail.com. Comuníquese el nombramiento mediante correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y haciéndole las prevenciones de ley.

Por otro lado, el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenó levantar y terminar los efectos de las declaraciones hechas en las medidas de protección definitivas ordenadas en fallo de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) a favor del niño NNA **M.A.L.M.** y en contra de la señora TATIANA MORENO MIRANDA y se dispuso como medida de protección definitiva el REINTEGRO INMEDIATO a medio familiar del niño con su progenitora, la entrevista ordenada al menor de edad en el asunto de la referencia, debe realizarse en el lugar de residencia de la demandada señora TATIANA MORENO MIRANDA, en consecuencia, **por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio del niño, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada en auto del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del término de diez (10) días.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290008f3cd6729987bf79a1d54bb2c69c4b1b81116213aa9d548c73e70f841b3

Documento generado en 24/05/2021 03:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares a nombre del ejecutado **ROBERTO ELISEO ALZATE GOMEZ**. Oficiése a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO. Límitese la medida a la suma de \$174.000.000.**

Por otro lado, por secretaría oficiése al banco Bancolombia para que aclaren el embargo que informan de la cuenta de ahorros del ejecutado ROBERTO ELISEO ALZATE GOMEZ, indicando el monto de dinero afectado con la medida, y aclarándole que en caso que la cuenta embargada corresponda a cuenta de nómina deben realizar caso omiso de dicho embargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2786a4e1f99351519f2e47a54760ee56e966205bb6457b287d4ab3ede1e05d04

Documento generado en 25/05/2021 08:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido ENRIQUE SOSTE ESCOBAR, contestó la presente demanda dentro del término legal sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, se reconoce a la abogada **CATALINA CUERVO SEGURA** como apoderada judicial del demandado heredero determinado **JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Se toma nota que el demandado **JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ** contestó la demanda y no se opone a los hechos ni a las pretensiones formuladas.

Por otro lado, requiérase nuevamente a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos suministrados para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) respecto a los señores **ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180ce7b4e0ff9089581d6cc786418d90470802bff5855e0897802ef7633db488

Documento generado en 24/05/2021 03:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las comunicaciones provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegadas al correo institucional del juzgado, a través de las cuales informan que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 15 de mayo de 2021 y que aún no ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

E infórmeles que, una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se reprogramará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5719b915baca5aefd1a0effd76bf3d7aeecf4a2981a04af523328596628cf558

Documento generado en 25/05/2021 08:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO DE BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS
No. 11001311002021-0007100.**

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en oportunidad para ello y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo que hasta este momento se ha actuado, previo la recapitulación de los siguientes.

ANTECEDENTES

I. El señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS a través de apoderada judicial, presentó demanda para que por el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

1. SE ORDENE CANCELAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a nombre de BERNARDO JOSE CARVAJAL AVILA NO 14902793, con fecha de inscripción 14 de septiembre de 1990 inscrito en la notaria 2 de CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

2. SE DECRETE VIGENTE el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO mi representado BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, con indicativo Serial No 60338883 Y NUIP 1.013.696.023 de fecha 11 de junio 2019.

3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Registro Civil para lo de su competencia.

II. La génesis fáctica en que fundamenta su accionar, en lo pertinente para el caso es que:

1. La ciudadana colombiana CARMEN HERLINDA CARDENAS AVILA identificada con CC. 41.616.788 expedida en la ciudad de Bogotá, con fecha de nacimiento 20 de noviembre de 1953 en el departamento de Boyacá municipio SANTANA información consignada en Tomo 6 Folio 58 Registraduría Municipal del Estado Civil de Santana Boyacá.

2. La señora CARMEN HERLINDA CARDENAS AVILA constituyó UNIÓN MARITAL DE HECHO con el ciudadano de nacionalidad venezolana BERNANDO CARVAJAL AMUNDARAY, unión con domicilio en valencia estado de Carabobo de La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

3. Producto de la relación de unión marital nacieron tres (3) hijos, quienes actualmente son mayores de edad, ROSA STELLA CARVAJAL CARDENAS, SUGI CARDENAS y BERNARDO CARVAJAL AMUNDARAY.

4. El demandante BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, nació el día 7 de marzo de 1985 en zona rural como se suscribió por personal del distrito de Valencia, Estado de Carabobo Municipio de Naguanagua oficina de registro Civil. Acta 757 año 1985, tomo II.

5. La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA previo a cumplimiento de los requisitos legales reconoció nacionalidad de la ciudadana colombiana CARMEN HERLINDA CARDENAS AVILA, la cual oficio mediante prensa GACETA OFICIAL de fecha 1 de julio del 2004. No 5717 Extraordinario, asignando cupo número de cedula 22.402.502 de Venezuela.

6. Posterior a la constitución de la unión marital de hecho en fecha 31 de octubre de 1985, falleció el padre de los ciudadanos antes referenciados, con registro de defunción suscrito por funcionario de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NAGUANAGUA, ACTA 548 AÑO 1985, TOMO I, lugar de fallecimiento Estado de Carabobo en vía nacional.

7. Es así como producto de una difícil condición económica la ciudadana CARMEN HERLINDA CARDENAS AVILA madre de mi representado ciudadano BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, retorna para el año 1990 a su país de origen Colombia en compañía de su hijo menor BERNARDO JOSE CARVAJAL, quien para la fecha tenía la edad de 5 años.

8. Al ingresar al Estado Colombiano por la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y con un desconocimiento total sobre los derechos que le asistían a su hijo BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, decide registrar a su hijo en la notaria 2 de la ciudad antes mencionada, asignándose el serial No. 14902793, con fecha de inscripción 14 de septiembre de 1990.

9. En el Registro Serial No. 14902793 se consignaron impresiones, una de ellas fue la fecha de nacimiento que producto de error involuntario de funcionario se consignó fecha 6 de marzo de 1985 siendo la fecha real el 7 de marzo de 1985, en MANGUA – VALENCIA – CARABOBO.

10. Siendo la fecha real para registro de Nacimiento del país de mi representado el día 7 de marzo de 1985.

11. A su vez ante la falta de orientación y en su condición de viuda, el no contar con una adecuada asesoría se presentó como madre soltera, sin declarar los datos del padre fallecido so pena de una posible negativa del registro civil del menor, dejando registrado sus datos sin hacer alusión al padre, es así como los apellidos con los cuales fue registrado son los de la progenitora.

12. La señora CARMEN HERLINDA CARDENAS AVILA y su hijo BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS mi representado luego de un tiempo retornan al Estado de La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, haciendo de este su domicilio permanente y adquiriendo todos documentos como cedula expedida por la nación anteriormente mencionada, mi representado portador de su Cedula de Identidad V 18.886.369 con fecha de expedición 30 de junio de 2008.

13. Solo hasta al año 2017 retornan a Colombia, como resultado de la difícil situación económica en la nación fronteriza, lo registra el ingreso de fecha 18 de diciembre del 2017; en compañía de la menor ASHLEY ESTEPHANIA CARVAJAL ROJAS hija de mi representado con registro de nacimiento en la nación de La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 03 de julio del 2010, Acta 184, Tomo IX de 2010, suscrito en la oficina de registro civil parroquia San José.

14. En uso de los derechos que le asisten al ser hijo de madre Colombiana inició los trámites para adquirir su doble nacionalidad y documento de identificación cedula de ciudadanía, es así que realiza la inscripción de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de fecha 11 de junio 2019 indicativo serial 60338833 NUIP 1.013.696.023; precisando su fecha de Nacimiento 7 de marzo de 1985, como también los datos de su progenitor; la REGISTRADURIA NACIONAL procedió a asignar cupo numérico entregando contraseña, al reclamar el documento, es informado por funcionarios de la entidad la imposibilidad de culminar dicho trámite toda vez que contaba con dos registros civiles de nacimiento.

15. Ante la difícil situación de no contar con un documento tan relevante como lo es la cedula de ciudadano acude a la vía administrativa realizando peticiones ante la entidad REGISTRADURIA NACIONAL.

16. Presenta derecho de petición el día 12 de 2019, solicitando información del trámite de anulación de expedición de cedula del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS.

17. En radicado 265196 - 2019, dando respuesta la Registraduría de Bogotá, donde se le informa la negativa de cancelación del registro civil de nacimiento cito “Bajo este escenario, la cancelación de uno de los registros civiles no podrá prosperar, ya que existe discrepancia en la fecha de nacimiento.” clausurando con “en consecuencia a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se requiere de decisión de judicial...”

18. Como consecuencia de su falta de identificación, varios de sus derechos son vulnerados, aun teniendo derecho a la doble nacionalidad, al acceso al sistema de salud y demás son negados, argumentando las inconsistencias en documentos tan importantes para acceder no solo a las entidades del estado colombiano sino al sistema educativo y financiero.

19. Actualmente la menor ASHLEY ESTEPHANIA CARVAJAL ROJAS hija del demandante tiene 10 años y carece de documentos y servicios como el acceso al sistema de salud, los cuales no son de su alcance debido a que su representante legal no cuenta con la documentación pertinente; la menor por documento suscrito entre los padres se halla bajo el cuidado total de mi

representado; quien aun teniendo derechos como ciudadano colombiano no le es posible transmitir.

ACTUACION PROCESAL

III. La demanda así presentada fue admitida por auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y como pruebas fueron decretadas y recaudadas la documental allegada con la demanda entre la cual se destaca las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento del solicitante, así como las respuestas a los oficios solicitados tanto ante la Notaría Segunda de Cúcuta Norte de Santander y ante la Registraduría de Antonio Nariño de Bogotá.

CONSIDERACIONES :

Estando las diligencias en la oportunidad correspondiente, pues no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado y establecidos en debida forma los presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaración de fondo que se le reclama.

- **Cancelación Registro Civil de Nacimiento:**

El estado civil se encamina directamente a establecer la verdadera identidad de una persona; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (Artículo 1° del Decreto 1260 de 1970).

Por ello con razón el artículo 89 del precitado decreto, a su vez modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, expresa:

“Art. 89.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Así mismo, el artículo 2° de nuestra actual Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En el presente asunto, el señor **BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS** solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento sentado ante la Registraduría de Antonio Nariño de Bogotá, el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) bajo el indicativo serial No.14902793. Con este propósito, el señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS aportó los dos registros civiles de nacimiento que fueron inscritos.

Se tiene que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, **fue creado con anterioridad al segundo registro**, pues, el que se pretende dejar sin valor se hizo el día **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior, lleva a la convicción a este despacho judicial, que tiene mayor valor probatorio, la validez del primer registro, esto es, el realizado el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) en la Notaría Segunda (2ª) de Cúcuta Norte de Santander, **pues el primero de ellos fue reciente al hecho del nacimiento, mientras que el registro realizado ante la Registraduría de Antonio Nariño de Bogotá se hizo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos del demandante, y como quiera que no es válido que una persona pueda tener dos registros, en atención a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, en el cual, en su artículo 11 señala: “El *registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo*.” (negrillas y subrayado fuera del texto), **se dispondrá la cancelación del segundo registro civil de nacimiento del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS sentado ante la Registraduría de Antonio Nariño de Bogotá, y atendiendo las facultades establecidas en el artículo 281 del Código General del Proceso (C.G.P.), en aras de garantizarle al ciudadano el goce y disfrute efectivo de los derechos que le asisten como persona al definir su verdadera identidad, y de conformidad con las pruebas documentales allegadas, se analizará lo pertinente frente a la corrección de su registro civil.**

- **Corrección Registro civil de Nacimiento:**

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 señala que, “... las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”. Este hecho, indudablemente, como pasa a verse, tiene relación directa con la situación jurídica de cada individuo, con la familia y con la sociedad, para establecer su verdadera identidad, es decir, su estado civil¹.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2º y 3º del Decreto 1260 de 1970, el registro civil en Colombia, tiene las siguientes características:

1. Es inalienable e indisponible.
2. Cumple una función identificadora.
3. Es irrenunciable.
4. Es tutelado por la ley.

En el presente trámite, allegó la parte demandante copia de la partida de nacimiento No.757, tomo II del año 1985 así como la exactitud de dicha partida, suscrita por el Prefecto del Municipio de Naguanagua del Estado Carabobo que fue copiada textualmente en la cual se indica:

“...hace constar hoy quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se presentó a éste despacho el ciudadano BERNARDO CARVAJAL AMUNDARAY portador de la cédula de identidad número..., domiciliado en este municipio y manifestó que el niño cuya presentación hace nació en la Medicatura Rural de las Trincheras Jurisdicción de este Municipio..., el día siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que lleva por nombre BERNARDO que es su hijo y de CARMEN HERLINDA CARDENAS AVILA...fueron testigos presenciales de este acto los ciudadanos José Porra...y Maritza Palencia...manifestaron estar conforme y firman...”

Se tiene entonces que dicha partida de nacimiento efectuada por el progenitor del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS el quince (15) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985) es anterior al registro civil, sentado en la Notaría Segunda (2ª) de Cúcuta Norte de Santander.

Así las cosas, con fundamento en el anterior documento, se puede extraer que existe error dentro del registro civil de nacimiento que fue sentado ante la Notaría Segunda (2ª) de Cúcuta Norte de Santander el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, de lo que se tiene sin mayores análisis que el aquí demandante, nació en Venezuela, Estado de Carabobo Municipio de Naguanagua el día siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y su progenitor es el señor BERNARDO CARVAJAL AMUNDARAY tal como quedó consignado en la partida de nacimiento No.757 tomo II.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, para lo cual se libraré oficio a la Notaría Segunda (2) de Cúcuta Norte de Santander, para que se sirva corregir el mencionado registro, en cuanto al lugar de nacimiento del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, que ocurrió en Venezuela, Estado de Carabobo Municipio de Naguanagua, así como la fecha de nacimiento, que es el día siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) e incluyendo el nombre del progenitor de éste, que es el señor BERNARDO CARVAJAL AMUNDARAY, y no como se señaló en el registro civil que actualmente reposa en tal despacho.

Con apoyo en la partida de nacimiento No.757, tomo II del año 1985, por la potísima razón de ser un documento precedente al registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Segunda (2) de Cúcuta Norte de Santander, ya que dicho registro se realizó con posterioridad.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Cancelar el segundo registro civil de nacimiento del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, sentado ante la Registraduría de Antonio Nariño de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.60338833. Oficiese.

Segundo: Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, sentado ante la Notaría Segunda (2) de Cúcuta Norte de Santander, bajo el indicativo serial No.14902793, en el sentido de indicar que el lugar de nacimiento del señor BERNARDO JOSE CARVAJAL CARDENAS, ocurrió en Venezuela, Estado de Carabobo Municipio de Naguanagua, así como la fecha de nacimiento correcta, que es siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) e incluyendo el nombre del progenitor de éste, que es el señor BERNARDO CARVAJAL AMUNDARAY (por las razones dadas en la parte motiva de la sentencia). Oficiese.

Tercero: A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta sentencia para los demás fines que estime pertinentes.

Cuarto: Cumplido lo anterior y verificadas las desanotaciones que por ley deben hacerse del presente proceso, archívese el mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0579872782ec8c6f272fb8bb270eaf48cbefff9eb87fea12de647a027b06ceb3

Documento generado en 24/05/2021 03:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por el ejecutado señor LUIS ANDRES BARON BARRETO (transacción), agréguese al expediente para que obre de conformidad, dicho escrito, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial, remitiendo copia del mismo a los correos electrónicos por estos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente dentro del término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f110eea238efb5ddc9320854a6c653ac9c4b082937b200b06bc3a7d27c5f1c45

Documento generado en 25/05/2021 08:20:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada ANDREA DEL PILAR COLLAZOS VESGA como apoderada judicial del demandado heredero determinado señor CAMILO ARMANDO ALEMAN HERRERA en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Previo a disponer lo pertinente frente a la contestación de la demanda allegada por el demandado CAMILO ARMANDO ALEMAN HERRERA, por secretaría requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que acredite al juzgado el diligenciamiento del aviso que remitió a dicho demandado, o la forma en que este fue notificado, si fue por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 aporte el pantallazo de su notificación, o por aviso del artículo 292, allegue el mismo debidamente diligenciado por empresa de correo certificada.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **ARMANDO ALEMAN MUÑOZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de **\$300.000.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf46ce208b2157e5ee92944fcd9cd75bfd932848fad1529a57e6057ac1df5fd

Documento generado en 24/05/2021 03:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de PAUL PEÑA ARIZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334edaab049b449a562e88dded4424d99136f6fb79861182e2d474f11f99f0f2

Documento generado en 24/05/2021 03:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores de edad NNA **J.B.P.A. y L.Y.P.A.**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto a la notificación del auto admisorio a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho mediante los correos electrónicos por estos suministrados.

Así mismo, requiérase a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado la dirección de notificación de los parientes tanto por línea materna como paterna de los menores de edad, con la finalidad de informarles la iniciación del presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7460fd933446bd4f08e7c2ce97cf32ed7d5f794749f495858d2bbcae1897cc

Documento generado en 24/05/2021 03:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido JORGE CORREDOR, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

De igual manera, el despacho requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las labores necesarias para vincular a los demandados herederos determinados conforme los artículos 291 a 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e74fb5f771cb2422e15b6a06e51e1ad53e4612247f9c71593ee3b7bfddcd34f

Documento generado en 24/05/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado **ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante y su apoderado judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, **allegando las evidencias respectivas, acreditando que con el auto admisorio remitió copia de la demanda y sus anexos, y la constancia de la empresa de correo POSTACOL donde certifique la fecha en la que se remitió el mismo al ejecutado.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4d648867a693f5e1e403222715df707b5bcae7665885ea08a169ac42fc3814

Documento generado en 24/05/2021 03:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutada se notificó mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte ejecutante para contestar la presente demanda. Sin perjuicio del memorial de contestación que ya se allegó a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a958f65655b3efa82c9d5ef198a68ca133c516f103a97e85c91dafc531d49b59

Documento generado en 24/05/2021 03:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias del señor JONATTAN ANGELINO CELIS CARVAJAL respecto de su hija menor de edad NNA **M.S.C.F.** representada legalmente por su progenitora señora JENNY PAOLA FERNANDEZ ERAZO, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **M.S.C.F.** representada legalmente por su progenitora señora JENNY PAOLA FERNANDEZ ERAZO, y en contra del señor JONATTAN ANGELINO CELIS CARVAJAL, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.923.900) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses febrero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$174.900).
2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$93.700) por concepto de gastos educativos adeudados por el ejecutado para el mes de febrero del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$477.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$159.000).
4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.224.728) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$185.394).
5. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$116.800) por concepto de gastos educativos adeudados por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$505.620) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$168.540).

7. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$767.528) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses enero a abril del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$191.882).

8. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.875) por concepto de gastos educativos adeudados por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$174.439 M/CTE.) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de marzo del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$174.439).

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

11. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

12. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al estudiante de derecho **STEWAR YESID PATIÑO MORENO** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b41748e752c3200589b30429fdacf537e8943b8580c5d5c4af100cc43b9f59

Documento generado en 24/05/2021 03:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 999 de 2017
DE: ANGEE PAOLA BELTRAN CAÑON
CONTRA: DIEGO SOTO HERNANDEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210031400**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **DIEGO SOTO HERNANDEZ** por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **999 de 2017**, iniciado por su la señora **ANGEE PAOLA BELTRAN CAÑON** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGEE PAOLA BELTRAN CAÑON** radicaron ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **DIEGO SOTO HERNANDEZ** bajo el argumento de que este último, el día 19 de junio de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 23 de junio de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO SOTO HERNANDEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), nuevamente la señora **ANGEE PAOLA BELTRAN CAÑON**, reporta el incumplimiento por parte del señor **DIEGO SOTO HERNANDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día de ayer 31 de julio a las 10:30 de la noche empezamos a discutir con mi pareja DIEGO SOTO en la casa por reclamarle un dinero, me empezó a dar puños en la cara, en la cabeza, en los brazos sabiendo que estoy con 2 meses de embarazo, le quite el celular se enojó más me trataba mal de malparida, de hijueputa...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“... De lo anterior se establece la materialización de los hechos objeto de la violencia intrafamiliar verbal y física denunciada por la misma víctima ante esta COMISARIA DE FAMILIA, ejercida por el señor SIEGO SOTO HERNANDEZ, por cuanto en diligencia de descargo el accionado ACEPTO los hechos denunciados por su pareja y de manera adicional el correrle traslado al accionado del examen pericial de medicina legal, de fecha 02 de agosto de 2018, la valoración contentiva en dicho informe pericial se encuentra acorde con la aceptación de las agresiones físicas ocasionadas en contra de la señora Beltrán...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los

cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado y el dictamen médico practicado a la víctima fueron razones suficientes para sancionar al infractor y que al respecto se dispuso lo siguiente:

*“...Yo en ese momento la empuje a la cama **PREGUNTADO.** Dígame que tiene que decir con respecto a los hechos denunciados, usted le pego a su compañera **CONTESTO.** Yo le pegue en el brazo y cuando ella me empujó contra la pared ella me cogió con el pie y se pegó contra el mío, por eso aparece la pierna lesionada, seguro. **PREGUNTADO.** Usted agredió a su ex compañera como ella lo relatas en la solicitud de incumplimiento **CONTESTO.** De esa manera no, porque en la cabeza como tal no...”*

Sumado a esto, se tiene la valoración practicada por parte de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión que:

*“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Al examen presente: Excoriaciones irregulares en mejilla izquierda. Edema en región mandibular izquierda. Equimosis en cara externa de brazo izquierdo. Equimosis leve en pierna izquierda. Hematoma sub ungueal en quinto dedo de mano izquierda. **Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS...**”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO SOTO HERNANDEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DIEGO SOTO HERNANDEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b12542dde42b990888c094762d5539d3c3c3ccf7105069eaf9eb2c0ef4bb12

Documento generado en 25/05/2021 08:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar instaura **YURY ANDREA QUINTERO PERILLA** (en representación del menor de edad NNA **S.P.Q.**) en contra del señor **WILSON JAVIER PRIETO MORALES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado señor **WILSON JAVIER PRIETO MORALES** e inclúyase al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga el menor de edad NNA **S.P.Q.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26def9a220cb5b5bd96005dd8d22f1cd313a39eb6dabd5b722ad9674d60db658

Documento generado en 24/05/2021 03:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de indicar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA.
3. Aclare al juzgado si existe acuerdo verbal o escrito celebrado entre las partes donde hayan regulado las obligaciones alimentarias, visitas y custodia a favor de la menor de edad NNA A.M.A.C.
4. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora JYLIAM MELISSA CASTAÑEDA a que se dedica en la actualidad y a cuánto ascienden los mismos.
5. Indique si tiene conocimiento, en la actualidad a que se dedica el demandado HECTOR AYALA GONZALEZ, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
6. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que en el poder y en el encabezado de la misma hace referencia a la solicitud de la custodia de la menor de edad, y en las pretensiones menciona normas relativas a la privación de la patria potestad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bce6c57d1d4b6b3f733302a02a6fa47def4340799da643d9132c866c43cb45

Documento generado en 24/05/2021 03:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **GIOVANY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** en contra de la señora **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido de la petición formulada en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) el despacho Resuelve: Se autoriza la residencia separada de los señores **GIOVANY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** y **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e1869b2e00428f35d28f704a05af0305c0ead7fbff29951bae61de20cbc64f**

Documento generado en 24/05/2021 03:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, quien en providencia del 05 de junio de 2019 (fol. 136 *one drive*) conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>37</u> De hoy <u>26 DE MAYO DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

ddf1785d3aac8a3ae0e65c828c4a62ec7620e611cbdf5bda16a50caaf963ccfc

Documento generado en 25/05/2021 08:25:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) ante la Comisaria de Familia de Kennedy de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias del señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO respecto de sus hijos mayores de edad CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO y ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de los señores CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO y ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO, y en contra del señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.593.915) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$531.305).
2. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.499.344) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$541.612).
3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$6.737.220) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$561.435).
4. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$7.193.328) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$599.444).
5. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.606.944) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de

enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$633.912).

6. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.918.068) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$659.839).

7. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.169.864) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$680.822).

8. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$8.480.316) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$706.693).

9. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.590.355) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a mayo del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$718.071).

10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$255.026) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el mes de diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2013 \$127.513).

11. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$779.922) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2014 \$129.987).

12. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$808.470) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$134.745).

13. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$863.202) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$143.867).

14. Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$912.834) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$152.139).

15. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$950.166) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$158.361).

16. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$980.382) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$163.397).

17. Por la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.017.636) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$169.606).

18. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$689.348) por concepto de las mudas de ropa adeudadas para el año 2021 (enero y abril), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$172.337).

19. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.394.179) por concepto del 50% de los gastos educativos para sus hijos CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO y ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

20. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

21. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

22. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ANTONIO JOSE TAFUR como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9e0cab66230cb523ae7ac113eab200162c33c2c333d7e18956e13fa7ec7424

Documento generado en 24/05/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Adecue la parte demandante las pretensiones de la demanda, como quiera que al parecer además de la impugnación de la paternidad, se busca el reconocimiento por parte del demandante del menor de edad NNA **S.A.L.A.** como su hijo, en consecuencia, debe indicarse que la demanda es de impugnación de paternidad acumulada con investigación de paternidad, tanto en el poder como en las pretensiones de la misma.
3. En atención a lo anterior, y como quiera que la impugnación debe ir dirigida también en contra del señor OSCAR FABIAN LEON ESPINOSA quien fue la persona que reconoció al menor de edad NNA **S.A.L.A. como su hijo**, debe indicar dirección física y electrónica de notificación del mismo, para vincularlo al asunto de la referencia.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado dirección de correo electrónico de la demandada señora CINDY ANDREA ACUÑA SEGURA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab705e65f8c3bfd1c2dadfa0ddd91bbc6736fb01138b20ecf4ad72b1f6432ba

Documento generado en 24/05/2021 03:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **ALIMENTOS-CUSTODIA Y CUIDADO Y REGULACIÓN DE VISITAS** que a través de apoderada judicial promueve la señora **AMANDA GALINDO POVEDA** a favor de los intereses de su menor hija NNA **E.V.G.G.** en contra del señor **ANDRES FELIPE GALAN TORRES**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce a la abogada **JULIANA SIZA SALCEDO** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe037e4b0578872d424d8feec955039e18d22e650092140efcf8e0b464dd1d9

Documento generado en 24/05/2021 03:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**